



**República Dominicana**  
**MINISTERIO DE HACIENDA**  
**DIRECCIÓN GENERAL DE IMPUESTOS INTERNOS**  
**RNC: 401-50625-4**

**NORMA GENERAL NÚM. \*\*-2024**

**CONSIDERANDO:** Que el artículo 138 de la Constitución de la República Dominicana establece que la Administración Pública está sujeta en su actuación a los principios de eficacia, jerarquía, objetividad, igualdad, transparencia, economía, publicidad y coordinación, con sometimiento pleno al ordenamiento jurídico del Estado.

**CONSIDERANDO:** Que el artículo 243 de la referida Constitución establece como principios del régimen tributario los de legalidad, justicia, igualdad y equidad, a los fines de que cada ciudadano y ciudadana pueda cumplir con el mantenimiento de las cargas públicas.

**CONSIDERANDO:** Que en virtud de los artículos 34 y 35 de la Ley núm. 11-92 del 16 de mayo de 1992, que instaura el Código Tributario Dominicano, la Dirección General de Impuestos Internos (en lo adelante “DGII”) se encuentra facultada para dictar, actualizar y derogar las normas generales de administración y aplicación de los tributos internos nacionales, así como para interpretar administrativamente las leyes tributarias, lo que es cónsono con el espíritu de los referidos artículos 138 y 243 de la Constitución de la República Dominicana, que trazan el marco de la actuación eficaz, objetiva y transparente de la Administración Pública y la sujeción de la DGII a los principios pilares del Régimen Tributario y ordenamiento jurídico.

**CONSIDERANDO:** Que el artículo 50 del Código Tributario establece que los contribuyentes deben llevar los registros y los libros obligatorios de contabilidad y los adicionales o especiales que se les requiera, así como presentar las declaraciones que correspondan para la determinación de los tributos, conjuntamente con los documentos e informes que exijan las normas respectivas, y en la forma y condiciones que ellas indiquen.

**CONSIDERANDO:** Que con la promulgación de la Ley núm. 63-17 de Movilidad, Transporte Terrestre, Tránsito y Seguridad Vial de la República Dominicana, de fecha 24 de febrero de 2017 (en lo adelante la Ley núm. 63-17), se deroga la Ley núm. 241 sobre Tránsito de Vehículos, de fecha 28 de diciembre de 1967, por lo que es de interés de esta Administración Tributaria adecuar la normativa vigente.

**CONSIDERANDO:** Que, en consecuencia, el nuevo marco legal relativo al traspaso, instaurado a partir del artículo 184 y siguientes de la Ley núm. 63-17, dispone que todas las transferencias de los derechos de propiedad de un vehículo de motor o remolque serán inscritas en el Registro Nacional de Vehículos de Motor y Remolques (RNVMR), siendo dicho registro responsabilidad de la Dirección General de Impuestos Internos (DGII).

**CONSIDERANDO:** Que el indicado artículo 184 de la Ley núm. 63-17 delega en la DGII la facultad de establecer las formalidades para que sean realizados los traspasos, previo a la expedición del certificado de propiedad denominado matrícula.

**CONSIDERANDO:** Que el párrafo I del indicado artículo 184 de la Ley núm. 63-17 refiere la figura del endoso, la cual es regulada por la Norma General núm. 06-2013. Sin embargo, es de interés de la DGII delimitar de manera precisa el alcance tanto del traspaso como del endoso.

**CONSIDERANDO:** Que el párrafo III del artículo 7 del Decreto núm. 420-23 que establece el Reglamento para el Registro Nacional de Vehículos de Motor y Remolques, Licencias para Concesionarios y Distribuidores, Vendedores y Clasificación de las Placas, dispone que la DGII podrá establecer mediante Norma General los requisitos y condiciones para las diferentes modalidades del traspaso de vehículos de motor y remolques.

**CONSIDERANDO:** Que, como novedad, se propone la eliminación de la aplicación de la tabla de valores fidedignos cuando se trate de endosos y que, en su defecto, se permita que la factura sea por el valor real de la venta, sin tomar en consideración el tiempo en que se haya importado el vehículo de motor usado. Sin embargo, en estos casos, los concesionarios, distribuidores y vendedores de vehículos de motor y remolques, deberán presentar sus declaraciones juradas de Impuesto sobre la Renta con el margen mínimo del sector, el cual se calculará sobre el valor CIF bruto de los vehículos endosados en el ejercicio fiscal.

**CONSIDERANDO:** Que el registro de la transferencia de la propiedad de un vehículo de motor o remolque constituye el traspaso de la responsabilidad civil frente a los daños y perjuicios que dichos vehículos pudieran causar.

**CONSIDERANDO:** Que se reconoce que en la relación entre los contribuyentes y la Administración Tributaria es necesaria la implementación de normas y procedimientos que se ajusten al marco legal vigente, con el fin de contribuir a la seguridad jurídica de los contribuyentes y de las actuaciones de la Administración Tributaria.

**VISTA:** La Constitución de la República Dominicana, proclamada el 13 de junio de 2015.

**VISTA:** La Ley núm. 483 sobre venta condicional de muebles, de fecha 09 de noviembre de 1964.

**VISTA:** La Ley núm. 11-92 que instituye el Código Tributario de la República Dominicana, promulgado el 16 de mayo del 1992, y sus modificaciones.

**VISTA:** La Ley núm. 557-05 sobre Reforma Tributaria, de fecha 08 de diciembre de 2005.

**VISTA:** La Ley núm. 173-07 de Eficiencia Recaudatoria, de fecha 17 julio de 2007.

**VISTA:** La Ley núm. 492-08 que establece un nuevo procedimiento para la transferencia de vehículos de motor, de fecha 19 de diciembre de 2008.

**VISTA:** La Ley núm. 253-12 sobre el Fortalecimiento de la Capacidad Recaudatoria del Estado para la Sostenibilidad Fiscal y el Desarrollo Sostenible, de fecha 9 de noviembre de 2012.

**VISTA:** La Ley núm. 107-13 sobre los Derechos de las Personas en sus Relaciones con la Administración y de Procedimiento Administrativo, de fecha 8 de agosto de 2013.

**VISTA:** La Ley núm. 155-17, contra el Lavado de Activos y el Financiamiento del Terrorismo, de fecha 01 de junio de 2017.

**VISTA:** Ley núm. 63-17 de Movilidad, Transporte Terrestre, Tránsito y Seguridad Vial de la República Dominicana, de fecha 24 de febrero de 2017.

**VISTA:** La Ley núm. 45-20 de Garantías Mobiliarias, de fecha 18 de febrero de 2020, y sus modificaciones.

**VISTA:** La Ley núm. 32-23 de Facturación Electrónica de la República Dominicana, de fecha 16 de mayo de 2023.

**VISTO:** El Decreto núm. 139-98 que establece el Reglamento para la Aplicación del Título II del Código Tributario, de fecha 08 de abril de 1998, y sus modificaciones.

**VISTO:** El Decreto núm. 254-06 que establece el Reglamento para la Regulación de la Impresión, Emisión y Entrega de Comprobantes Fiscales, de fecha 19 de junio de 2006.

**VISTO:** El Decreto núm. 18-23 del Sistema Electrónico de Garantías Mobiliarias de conformidad con la Ley núm. 45-20, de Garantías Mobiliarias, de fecha 26 de enero de 2023.

**VISTO:** El Decreto núm. 420-23 que establece el Reglamento para el Registro Nacional de Vehículos de Motor y Remolques, Licencias para Concesionarios y Distribuidores, Vendedores y Clasificación de las Placas, de fecha 18 de septiembre de 2023.

**VISTA:** La Norma General Núm. 06-2013 sobre Regulación de Traspasos y Endosos en las Transferencias de Vehículos de Motor Nuevos y Usados, de fecha 12 de diciembre de 2013.

**VISTA:** La Norma General núm. 07-14 que establece las disposiciones y procedimientos aplicables a la facultad de determinación de la obligación tributaria por parte de la DGII, de fecha 3 de noviembre de 2014.

**VISTA:** La Norma General núm. 02-2018 que regula la Prevención del Lavado de Activos, el Financiamiento del Terrorismo y de la Proliferación de Armas de Destrucción Masiva en las personas físicas o jurídicas que se dedican de manera habitual a la compra y venta de vehículos de motor, barcos y aviones, de fecha 18 de enero de 2008.

**VISTA:** La Norma General núm. 11-2021 que establece las características, procedimiento de emisión y uso de las placas provisionales y las placas de traslado para los vehículos de motor y remolques, de fecha 08 de noviembre de 2021.

**VISTA:** La Norma General núm. 06-2022 que regula la aplicación de la exigibilidad de la constancia fehaciente de pago por parte de la Dirección General de Impuestos Internos en los trámites de vehículos de motor y remolques, de fecha 29 de marzo de 2022.

**LA DIRECCIÓN GENERAL DE IMPUESTOS INTERNOS**, en ejercicio de las atribuciones que le confieren los artículos 32, 34 y 35 del Código Tributario, así como el párrafo III del artículo 7 del Reglamento núm. 420-23, dicta la siguiente:

## **NORMA GENERAL SOBRE TRASPASOS Y ENDOSOS DE VEHÍCULOS DE MOTOR Y REMOLQUES NUEVOS Y USADOS**

### **CAPÍTULO I DISPOSICIONES GENERALES**

**Artículo 1. Objeto.** La presente Norma General tiene por objeto establecer el procedimiento, formalidades y requisitos que deberán cumplir las personas físicas y jurídicas que detenten licencias autorizadas por la Dirección General de Impuestos Internos (DGII) para la comercialización de vehículos de motor y remolques, y que soliciten el traspaso, endoso o permuta de vehículos de motor y remolques nuevos y usados, así como las personas físicas y jurídicas que realicen traspasos y permutas de vehículos de motor y remolques de su

titularidad sin que tengan estos una actividad económica de comercialización de vehículos de motor, en virtud del artículo 184 de la Ley núm. 63-17 y del artículo 7 del Reglamento núm. 420-23.

**Artículo 2. Alcance.** Están alcanzados por las disposiciones de la presente Norma General, las personas físicas y jurídicas que sean concesionarios, distribuidores y vendedores de vehículos de motor y remolques, y que dispongan de una licencia de concesionario importador, una licencia de distribuidor importador o de una licencia de vendedor o comercializador, al tenor de dispuesto en el artículo 28 del Reglamento núm. 420-23.

**Párrafo.** También se encuentran alcanzados por las disposiciones de la presente Norma General, las personas físicas y jurídicas que realicen traspasos y permutas de vehículos de motor y remolques de su titularidad sin que tengan estos una actividad económica de comercialización de vehículos de motor y que carezcan de licencia o que, aun dedicándose a esta actividad, el vehículo de motor cedido no forme parte de los bienes que comercializa.

**Artículo 3. Definiciones.** Para fines de aplicación de las disposiciones contenidas en la presente Norma General, los términos y expresiones que se indican se remitirán a las definiciones establecidas en la Ley núm. 63-17, el Reglamento núm. 420-23, así como en las demás leyes, reglamentos y normativas que regulen la materia, con excepción de los siguientes conceptos:

- a) **Acto traslativo de propiedad vehicular:** es todo acto jurídico que sustenta la transferencia del derecho de propiedad sobre un vehículo de motor o remolque.
- b) **Descargo:** consiste en el registro de la transferencia de la propiedad sobre un vehículo de motor o remolque en el Registro Nacional de Vehículos de Motor y Remolques (RNVMR) de la DGII, sin que esto implique el pago de los impuestos correspondientes o la gestión de la exención.
- c) **Endoso:** consiste en el proceso mediante en el cual los concesionarios, distribuidores y vendedores transfieren la propiedad de los vehículos de motor y remolques en forma absoluta al comprador, siempre que el vehículo de motor a transferir se encuentre relacionado a su actividad económica.
- d) **Margen mínimo:** se define como el porcentaje producto de la diferencia entre el precio de venta y el precio de costo de importación de los vehículos de motor, sin tener en cuenta los impuestos. Este margen será utilizado como referencia mínima del valor del ingreso gravado para el vendedor, el cual será publicado por la DGII y podrá ser indexado.

- e) **Permuta:** es el intercambio realizado por el propietario del vehículo de motor o remolque con el concesionario o dealer para obtener otro vehículo a cambio.
- f) **Tabla de valores fidedignos de vehículos:** instrumento mediante el cual la DGII, atendiendo al valor de mercado, determina y deprecia anualmente el valor de los vehículos de motor y remolques según su tipo, marca, modelo, fuerza motriz y año de fabricación para fines del pago de impuestos.
- g) **Traspaso:** cesión del derecho de propiedad entre un cedente y un adquirente donde el cedente sea persona física o jurídica no realiza de manera habitual la actividad económica de importación, comercialización y distribución de vehículos de motor o que, aun dedicándose a dicha actividad económica, el vehículo de motor cedido no forma parte de los bienes comercializados cuando el traspaso sea realizado por personas físicas o jurídicas con licencias autorizadas por la Dirección General de Impuestos Internos (DGII).

**Artículo 4.** En atención al artículo 184 de la Ley núm. 63-17 y al artículo 7 del Reglamento núm. 420-23, todas las ventas y los derechos que afecten los vehículos de motor o remolques serán registrados en el RNVMR.

## **CAPÍTULO II DEL TRASPASO**

**Artículo 5. Formalización del traspaso.** Para la formalización de los traspasos de vehículos de motor y remolques, se requiere presentar ante la DGII los siguientes documentos y cumplir con los requisitos indicados a continuación:

- a) Contrato de compraventa o el acto jurídico que afecte la condición jurídica del vehículo de motor o remolque, el cual deberá ser presentado en original, con la firma certificada del notario actuante por ante la Procuraduría General de la República Dominicana, junto a una copia de dicho acto.
- b) Matrícula original como al momento de su impresión por la DGII, legible, sin plastificar y sin alteraciones. En el caso de que la matrícula no cumpla con las condiciones descritas, deberá solicitar la emisión de un duplicado de la matrícula por concepto de deterioro.
- c) Certificación emitida por el Departamento de Investigación de Vehículos Robados de la Dirección General de la Policía Nacional (Plan Piloto).

- d) Copia de la cédula de identidad vigente del vendedor, el comprador y el apoderado, cuando corresponda, o copia del pasaporte vigente, en caso de extranjeros.
- e) En caso de que el vendedor sea una persona jurídica, carta de autorización de esta, firmada, sellada y timbrada autorizando la venta, donde se autorice a un representante a realizar el trámite y se indiquen los datos generales del vehículo de motor.
- f) En caso de ser un apoderado de una persona física vendedora quien realice el trámite, y que este no figure expresamente autorizado en el contrato de venta para tales efectos, debe ser aportado el poder notariado y legalizado que otorgue la autorización.
- g) Pago del 2% del valor del vehículo, correspondiente al Impuesto a la Transferencia.
- h) En los casos de personas jurídicas, factura de venta con el Número de Comprobante Fiscal (NCF) transparentando el precio de venta bruto, descuentos, Impuesto sobre Transferencia de Bienes Industrializados y Servicios (ITBIS) y precio neto o final.
- i) Constancia fehaciente de pago, si aplica.
- j) El pago de la tasa por servicio.

**Párrafo I.** La DGII podrá requerir cualquier documentación adicional que permita sustentar la solicitud del traspaso del vehículo de motor o remolque.

**Párrafo II.** Todo traspaso que se realice en virtud de un auto de incautación o sentencia con el carácter de lo irrevocablemente juzgado estará sujeto al pago de las tasas e impuestos correspondientes, previo al cumplimiento de los requisitos que a estos fines disponga la DGII.

**Artículo 6. Precio de la transferencia.** Para fines del pago del Impuesto de 2% por transferencia de vehículos de motor o remolques establecido en el artículo 9 de la Ley núm. 173-07 de Eficiencia Recaudatoria, el precio de transferencia contemplado en la factura deberá ser el indicado en la tabla de valores fidedignos de vehículos publicada por la DGII para la marca, modelo, año y tipo de vehículo transferido. En caso de que el precio contemplado en el acto de venta/jurídico o en la factura sea mayor al indicado en la tabla, se considerará el primero para el cálculo del impuesto por la transferencia.

**Artículo 7. Plazo del traspaso.** El traspaso de los derechos de propiedad de un vehículo de motor o remolque deberá ser realizado dentro del plazo de noventa (90) días hábiles contados a partir de la firma del acto traslativo de propiedad o cualquier acto jurídico que afecte la condición jurídica del vehículo de motor o remolque, conforme a lo dispuesto en el artículo 185 de la Ley núm. 63-17 y en el artículo 7 del Reglamento núm. 420-23.

**Párrafo.** Transcurrido el plazo indicado en la parte capital del presente artículo, aplicarán los recargos por mora e interés indemnizatorio dispuestos en los artículos 26, 27 y 252 del Código Tributario y sus modificaciones, conforme dispone el artículo 292 de la Ley núm. 63-17, así como el párrafo I del artículo 7 del Reglamento núm. 420-23.

**Artículo 8. De la oposición para fines de traspaso.** Las oposiciones para fines de traspaso serán inscritas y levantadas en el RNVMR, previo notificación a la DGII, conforme con el procedimiento de notificaciones de derecho común, observando las disposiciones de la Ley núm. 45-20 de Garantías Mobiliarias. En estos casos, será necesario aportar la certificación de registro de la oposición en el Sistema Electrónico de Garantías Mobiliarias (SEGM) del Ministerio de Industria, Comercio y MiPymes (MICM).

**Párrafo I.** Luego de colocada una oposición por descargo para fines de traspaso y hasta tanto el adquirente del vehículo de motor o remolque no haya efectuado el traspaso en el plazo indicado en el artículo 7 de la presente Norma General, le serán rechazadas las solicitudes de renovación del Impuesto de Circulación Vehicular (marbete), y la inscripción de oposición de garantía sobre el referido vehículo de motor o remolque, conforme dispone el párrafo del artículo 187 de la Ley núm. 63-17.

**Párrafo II.** A los fines de que cese la oposición, será necesario que sea aportado el levantamiento por parte de la persona a instancia de quien se colocó.

**Artículo 9. Del rechazo al traspaso.** La DGII rechazará inscribir en el RNVMR los traspasos de vehículos de motor o remolques en caso de verificarse cualquiera de los supuestos planteados en el artículo 188 de la Ley núm. 63-17 y que son indicados a continuación:

- a) Cuando la inscripción resulte en violación de la ley o sus reglamentos.
- b) Cuando la información suministrada en el documento de traspaso sea falsa o insuficiente, o no cumpla con los requisitos establecidos en esta ley o sus reglamentos.
- c) Cuando a la persona que figure como nuevo propietario del vehículo le figuren multas no pagadas por violación de la Ley núm. 63-17, estas deberán ser solventadas antes de proceder a su traspaso.
- d) Cuando el vehículo de motor o remolque esté afectado por una oposición de cualquier tipo, incluyendo de manera enunciativa y no limitativa, los contratos de ventas condicionales, denuncias por robo, medidas conservatorias, oposiciones administrativas, entre otras. Lo indicado exceptuando la oposición indicada en el párrafo I del artículo 8 de la presente Norma General.

**Párrafo.** Del mismo modo, la DGII rechazará inscribir en el RNVMR los traspasos de vehículos de motor o remolques cuando no se suministre la constancia fehaciente de pago en la forma establecida en la Ley núm. 155-17, la Norma General núm. 06-2022, la Norma General núm. 07-2022 y las disposiciones complementarias.

**Artículo 10.** La reversión de traspasos deberá ser solicitada ante el Departamento de Vehículos de Motor de la DGII, presentando el acto jurídico que autoriza la reversión de la venta.

### **CAPÍTULO III DEL ENDOSO**

**Artículo 11. Formalización del endoso.** A fin de poder formalizar el endoso, los concesionarios, distribuidores y vendedores de vehículos de motor y remolques, deben contar con licencia vigente autorizada por la DGII en los términos previstos en el artículo 28 y siguientes del Reglamento núm. 420-23, y podrán realizar su solicitud a través de las vías habilitadas por la DGII para tales fines, siempre que cumplan con los siguientes requisitos:

1. Carta de solicitud de endoso timbrada, firmada y sellada que indique los datos del vehículo a endosar, del comprador y de la persona autorizada a retirar la matrícula.
2. Matrícula original.
3. Autorización de pago de endoso.
4. Recibo de pago de la autorización de endoso.
5. Copia de la factura con Número de Comprobante Fiscal utilizada en el endoso que contenga los datos del medio fehaciente de pago.
6. En el caso de personas físicas, copia de Cédula de Identidad y Electoral del comprador final, de ambos lados.
7. Copia de Cédula de Identidad y Electoral, de ambos lados, de la persona autorizada a retirar las matrículas.
8. Constancia fehaciente de pago en la cual se identifique a las partes, el concepto de la operación, la fecha, el monto y el instrumento de pago utilizado. Este requisito aplica en caso de que el monto del endoso sea superior a RD\$500,000 mil pesos dominicanos o el monto que le sustituya según la legislación y normativa vigente.
9. Certificación de registro de la oposición en el Sistema Electrónico de Garantías Mobiliarias (SEGM) del Ministerio de Industria, Comercio y MiPymes (MICM) de acuerdo con la Ley 45-20. Este requisito aplica en caso de que el vehículo haya sido adquirido mediante financiamiento.
10. Documento que certifique que el vehículo importado haya pagado los derechos e impuestos que gravan su importación, cuando corresponda. Asimismo, que se verifique el pago del impuesto Advalorem del diecisiete por ciento (17%) sobre el

valor CIF (costo, seguro y flete). Este requisito aplica cuando el endoso se solicite en conjunto con la primera placa.

11. Documento que certifique que el vehículo importado haya pagado el Impuesto de Circulación de Vehículos (ICV); el pago del impuesto por emisión de CO<sub>2</sub>, cuando corresponda, así como cualquier otra obligación tributaria dispuesta en la legislación vigente y las tasas administrativas por servicio que establezca la Administración. Este requisito aplica cuando el endoso se solicite en conjunto con la primera placa.

**Párrafo.** La DGII podrá requerir cualquier documentación adicional que permita sustentar la solicitud del endoso del vehículo de motor o remolque.

**Artículo 12. Plazo del endoso.** El endoso de los derechos de propiedad de un vehículo de motor o remolque deberá ser realizado dentro del plazo de noventa (90) días hábiles contados a partir de la firma del acto traslativo de propiedad, cualquier acto jurídico que afecte la condición jurídica del vehículo de motor o remolque o la emisión de la factura de venta conforme a lo dispuesto en el artículo 185 de la Ley núm. 63-17 y en el artículo 7 del Reglamento núm. 420-23.

**Párrafo I.** Cuando la transferencia del derecho de propiedad se encuentre supeditado al pago de emisión de primera placa y haya transcurrido el plazo indicado en la parte capital del presente artículo, aplicarán los recargos por mora e interés indemnizatorio dispuestos en los artículos 26, 27 y 252 del Código Tributario y sus modificaciones, conforme dispone el artículo 292 de la Ley núm. 63-17, así como el párrafo I del artículo 7 del Reglamento núm. 420-23 y el artículo 7 de la Norma General núm. 11-2021.

**Párrafo II.** Cuando la transferencia del derecho de propiedad mediante endoso verse sobre un vehículo de motor con placa definitiva emitida, las sanciones por exceder el plazo establecido serán las dispuestas en los artículos 205 y 257 del Código Tributario.

**Artículo 13. Del rechazo al endoso.** La DGII rechazará inscribir en el RNVMR los endosos de vehículos de motor o remolques en caso de verificarse cualquiera de los supuestos planteados en el artículo 188 de la Ley núm. 63-17 y que son indicados a continuación:

- a) Cuando la inscripción resulte en violación de la ley o sus reglamentos.
- b) Cuando la información suministrada en el documento de endoso sea falsa o insuficiente, o no cumpla con los requisitos establecidos en la ley o sus reglamentos.
- c) Cuando el vehículo de motor o remolque esté afectado por una oposición de cualquier tipo, incluyendo de manera enunciativa y no limitativa, los contratos de ventas condicionales, denuncias por robo, medidas conservatorias, oposiciones administrativas, entre otras.

- d) Cuando a la persona que figure como nuevo propietario del vehículo le figuren multas de tránsito no pagadas, las cuales deberán ser solventadas antes de proceder a su traspaso.

**Párrafo.** Del mismo modo, la DGII rechazará inscribir en el RNVMR los endosos de vehículos de motor o remolques cuando no se suministre la constancia fehaciente de pago en la forma establecida en la Ley núm. 155-17, la Norma General núm. 06-2022, la Norma General núm. 07-2022 y las disposiciones complementarias.

**Artículo 14. Reversión de endosos.** Para reversar un endoso de matrícula, los contribuyentes con licencias deben depositar en los Centros de Servicios de vehículos de motor autorizados a procesar este trámite los siguientes documentos:

1. Carta de Solicitud timbrada, firmada y sellada que indique la persona autorizada a realizar el trámite.
2. Copia de la Cédula de Identidad y Electoral, de ambos lados, de la persona autorizada a realizar el trámite.
3. Matrícula original.
4. Factura con NCF utilizado en el endoso.
5. Nota de crédito.
6. Pago de tasa por servicio por impresión de nueva matrícula.

**Párrafo.** Esta solicitud debe de realizarse luego de impresa la matrícula y dentro de los veinte (20) días laborables de haber sido realizado el endoso.

**Artículo 15. Valoración del endoso.** El precio de la transferencia consignado en la factura para el endoso de vehículos de motor y remolques nuevos o usados importados por un concesionario, distribuidor y vendedor será aquel que conste en la factura y constancias fehacientes de pago, según corresponda.

**Párrafo.** En todos los casos, la factura deberá cumplir con las disposiciones de la Ley núm. 32-23 y su Reglamento de Aplicación vigente, así como del Decreto Núm. 254-06 y demás normas complementarias.

#### **CAPÍTULO IV**

#### **DEL DESCARGO Y DE LA TRANSFERENCIA A UN TERCERO ADQUIRIENTE**

**Artículo 16. Descargo de vehículos de motor y remolques usados en favor de concesionarios, distribuidores y vendedores de vehículos de motor y remolques.** Los propietarios de vehículos de motor y remolques que hayan transferido o permutado su

vehículo de motor o remolque usado en favor de concesionarios, distribuidores y vendedores, deberán descargar la propiedad de este, informando de dicha transferencia a la DGII. A estos fines, deberán presentar los siguientes documentos:

- a) Copia de la Cédula de Identidad del solicitante (vendedor).
- b) Copia del acto traslativo de propiedad.
- c) Copia de la matrícula.
- d) Constancia fehaciente de pago, en casos que aplique.
- e) Cualquier otro requisito que disponga la DGII.

**Párrafo I.** El vehículo de motor o remolque descargado quedará inscrito en el RNVMR a nombre del concesionario, distribuidor o vendedor de vehículo de motor y remolque, según corresponda. Esta transferencia no estará sujeta al pago del Impuesto del 2% por concepto de transferencia de vehículos de motor y remolques.

**Párrafo II.** El descargo de los vehículos de motor o remolques de manera oportuna servirá como prueba fehaciente del estado respecto a la guarda del vehículo de motor o remolque, para sustraerse de la responsabilidad civil y penal, ante cualquier reclamación por los daños y perjuicios ocasionados con el vehículo de motor o remolque descargado.

**Párrafo III.** Los concesionarios, distribuidores y vendedores de vehículos de motor y remolques con licencia vigente podrán realizar el descargo al que se refiere este artículo, presentando un poder del propietario debidamente notariado y legalizado, juntamente con la documentación antes descrita. En el caso de permutas, el descargo podrá ser realizado con el acto traslativo de propiedad o el documento que otorga validez a la permuta del vehículo.

**Párrafo IV.** En ningún caso podrá realizarse el endoso de un vehículo de motor que ha sido objeto de una permuta como forma total o parcial de pago, sin que previamente se haya efectuado el descargo del vehículo permutado.

**Artículo 17. Transferencia a un tercero adquirente de un vehículo de motor y remolque descargado a favor de concesionarios, distribuidores y vendedores de vehículos de motor y remolques.** Para aquellos vehículos descargados en virtud del artículo 16 de la presente Norma General, exclusivamente en lo referido a las transferencias para fines de representación de venta, y que posteriormente sean transferidos por un concesionario, distribuidor o vendedor de vehículo de motor y remolque a un tercer adquirente, operará un traspaso sustentado con factura que presente un Número de Comprobante Fiscal (NCF) o Comprobante Fiscal Electrónico (e-CF), en la cual deberá ser transparentando y liquidado el Impuesto sobre Transferencia de Bienes Industrializados y Servicios (ITBIS) sobre el precio cobrado por comisión y con los mismos requerimientos establecidos para los traspasos. En este caso, aplicará el pago del Impuesto del 2% por transferencia de vehículos de motor o remolques establecido en el artículo 9 de la Ley núm. 173-07 de Eficiencia Recaudatoria.

**Párrafo.** Para fines del pago del Impuesto de 2% indicado en la parte capital del presente artículo, el precio de transferencia será el indicado en la tabla de valores fidedignos de vehículos, publicada por la DGII para la marca, modelo, año y tipo de vehículo transferido.

## **CAPÍTULO V**

### **DEL IMPUESTO SOBRE LA RENTA Y EL IMPUESTO SOBRE ACTIVOS**

**Artículo 18. Del Margen Mínimo.** Se establece un régimen especial para las personas físicas y jurídicas que sean concesionarios, distribuidores y vendedores de vehículos de motor y remolques, mediante el cual deberán presentar sus declaraciones juradas de Impuesto Sobre la Renta en base al margen mínimo de beneficios del sector, según el Anexo de la presente Norma General, calculado sobre el valor CIF declarado ante la Dirección General de Aduanas (DGA), para los vehículos endosados o vendidos en el ejercicio fiscal.

**Párrafo I.** En el caso de contribuyentes que no posean contabilidad organizada, el margen mínimo de beneficios aplicable para la presentación de la Declaración Jurada de Impuesto Sobre la Renta, se calculará sobre el valor CIF declarado en la Dirección General de Aduanas (DGA), para los vehículos de motor y remolques importados en el ejercicio fiscal.

**Párrafo II.** Quedan excluidos los contribuyentes Grandes Nacionales de las disposiciones establecidas en el presente artículo.

**Párrafo III.** La DGII podrá modificar el anexo de esta Norma General, según se requiera, siempre que se publique mediante aviso a los contribuyentes, previo a la fecha límite de presentación de la Declaración Jurada de Impuesto Sobre la Renta.

**Artículo 19. Deducción a los fines de determinar el Impuesto sobre la Renta (ISR).** Los vehículos de motor y remolques de los concesionarios, distribuidores y vendedores serán registrados de manera automática como parte de su inventario, no pudiendo así ser depreciados para fines de deducción de la renta bruta para determinar el Impuesto sobre la Renta a pagar.

**Párrafo.** En caso de vehículos de motor y remolques importados para fines de uso del negocio deberán ser registrados con una placa definitiva a nombre del contribuyente a los fines de ser depreciados.

**Artículo 20. Impuesto sobre Activos (ISA).** Los concesionarios, distribuidores y vendedores de vehículos de motor y remolques estarán sujetos al pago del 1% del Impuesto sobre Activos, en los términos previstos en el Título V del Código Tributario.

**Párrafo I.** La DGII verificará la cantidad de vehículos de motor y remolques importados y la venta de estos, a fin de constatar aquellos que se encuentren en el inventario.

**Párrafo II.** Cuando no se pueda demostrar la existencia en inventario o la consignación de un vehículo de motor o remolque importado, el mismo será reputado como vendido y deberá ser considerado parte del ingreso del ejercicio fiscal en el cual fue importado y, por ende, formará parte de la base imponible del Impuesto Sobre la Renta.

**Párrafo III.** En el caso de los vehículos de motor y remolques importados en años anteriores a la fecha de emisión de la presente Norma General y que no se encuentren consignados o en inventario, serán considerados como vendidos para el ejercicio fiscal en curso.

## **CAPÍTULO VI DISPOSICIONES FINALES**

**Artículo 21. De la revisión de los montos de la tabla de valores fidedignos.** Las personas físicas y jurídicas podrán solicitar a la DGII que sea revisada la tabla de valores fidedignos, siempre que sea aportada la documentación que sustente la adecuación del valor de que se trate, tales como:

- a) Explicación detallada de las razones por las cuales el vehículo de motor o remolque debe de tener un monto distinto al indicado en la tabla de valores fidedignos.
- b) Cualquier otro requisito que disponga la DGII.

**Párrafo I.** La Dirección General de Impuestos Internos (DGII) responderá la aceptación o rechazo de la solicitud en un plazo no mayor de cinco (5) días hábiles luego de recibida la misma, la cual será notificada vía la Oficina Virtual (OFV) si el contribuyente ha elegido esta como su domicilio fiscal virtual o, de lo contrario, de manera presencial.

**Párrafo II.** En ningún caso la no emisión de respuesta dentro de este plazo se reputará un silencio administrativo positivo.

**Artículo 22. Del inventario.** Se considerarán como parte del inventario de los concesionarios, distribuidores y vendedores de vehículos de motor y remolques, los vehículos de motor y remolques que hayan sido importados por estos, conforme a las informaciones que puedan ser obtenidas de la Dirección General de Aduanas (DGA).

**Párrafo I.** En el ejercicio de su facultad de inspección, fiscalización y determinación, la DGII, de manera semanal, incluirá en el RNVMR de los concesionarios, distribuidores y

vendedores, los vehículos de motor y remolques importados por estos, a partir de las informaciones que consten en los registros de la Dirección General de Aduanas (DGA). Lo propio aplica para los vehículos de motor adquiridos a través del proceso de descargo establecido en el artículo 16 de la presente Norma General.

**Párrafo II.** El registro de vehículos de motor y remolques realizado por la DGII en los términos indicados en el presente artículo no exime al contribuyente de cumplir con los requisitos establecidos en el artículo 5 del Reglamento núm. 420-23 para la inscripción de estos en el RNVMR.

**Artículo 23.** Es responsabilidad de los concesionarios, distribuidores y vendedores de vehículos de motor y remolques, verificar en la DGII que dichos vehículos de motor no figuran con registros de oposiciones.

**Artículo 24. Deberes Formales.** La inobservancia de las disposiciones de la presente Norma General será sancionada de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 257 del Código Tributario y sus modificaciones, por constituir un incumplimiento de los deberes formales que deben ser observados por los contribuyentes, responsables y terceros, de acuerdo con los artículos 50 y 253 del Código Tributario.

**Artículo 25. Derogaciones.** La presente Norma General deroga y sustituye la Norma General núm. 06-2013 sobre regulación de traspasos y endosos en las transferencias de vehículos de motor nuevos y usados, de fecha 12 de diciembre de 2013, así como cualquier otra disposición de igual o inferior jerarquía que le sea contraria.

**Artículo 26. Entrada en vigencia.** Las disposiciones establecidas en la presente Norma General entran en vigencia a partir de su publicación.

Dada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, capital de la República Dominicana, a los \*\* (\*\*\*) días del mes de \*\*\* del año dos mil veinticuatro (2024).

**LUIS VALDEZ VERAS**  
**Director General**



**Anexo**

### Margen mínimo de beneficios

<b>Actividad</b>	<b>0 a 25 millones</b>	<b>25 a 50 millones</b>	<b>50 a 100 millones</b>	<b>100 a 500 millones</b>	<b>500 a 1,000 millones</b>	<b>1,000 millones en adelante</b>
Venta de vehículos	9.56%	9.67%	11.96%	12.27%	13.92%	17.65%

BORRADOR